

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. 25899-31-10-001-2018-00528-01

Revisado el presente asunto, se advierte que en el devenir procesal adelantado en primera instancia, se pudo haber incurrido en las casuales de nulidad señaladas en el numeral 5 y 6º del artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que en el desarrollo del proceso **la Jueza de primer nivel procedió a dictar sentencia**, sin dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º artículo 386 del C.G.P., que precisa: *"cuando además de la filiación, el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá una vez agotado el trámite previsto en el inciso 2 del numeral 2 de este artículo decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencias"* (negrilla y subrayas intencionales). Y por ello, al omitir el desarrollo de audiencia, no permitió que las partes expusieran sus argumentos de defensa respecto al tema de los alimentos que se estaban fijando.

Siendo así las cosas, hay lugar a ponerla en conocimiento de las partes para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, en la forma prevista en el artículo 137 *ibídem*, se alegue o convalide el referido vicio por quienes pudieron ser afectados.

Por otra parte, revisado el presente asunto, comoquiera que el término de seis meses previsto en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia está próximo a vencerse, se estima necesario prorrogar el plazo para emitir decisión por seis meses más, como lo dispone el inciso 5º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85705e3dcc052afb44ad85cbd6fe226c7f7b7a0b682d5f46a1fc51c0f7127289

Documento generado en 26/10/2021 09:19:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>